

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1906.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Gaceta del día 7 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Cámara oficial de Comercio de Oviedo en solicitud de que se modifique la tributación de la industria comprendida en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, epígrafe 3, de la sección 1.ª, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en el año de 1904 la Cámara de Comercio de Oviedo dedujo dos instancias con fechas 29 de Enero y 29 de Febrero de dicho año solicitando que los industriales dedicados á descuentos y giros de letras en los pue-

blor de la citada provincia como corresponsales de las casas de banca tributaran por la patente señalada en el núm. 3, clase 3.ª, de la tarifa 5.ª, ó se les equiparara á los corresponsales del Banco de España, conceptuándolos sujetos al impuesto por utilidades, con aplicación del tipo de gravamen del 10 por 100, fijado en el número 1 de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, y que para el caso en que no se creyese factible la adopción de alguna de esas peticiones, que se adicionara un epígrafe á las tarifas redactado en la siguiente forma:

«Corresponsales de Casas de Banca con facultad de cobrar, pagar y negociar toda clase de documentos de giro, pagarán, en la provincia de Oviedo, como cuotas únicas, las siguientes: en los pueblos cabezas de partido, excepción de Oviedo, Gijón y Avilés, 80 pesetas; en los demás pueblos, 30 pesetas».

Que las peticiones relacionadas se fundaren en la escasa ganancia que por comisiones obtienen esos industriales y el perjuicio que se les sigue al instruirlos expedientes de defraudación clasificándolos como banqueros en el epígrafe A 37 de la tarifa 2.ª; tramitado el asunto, y previos los informes de las oficinas provinciales, Direcciones generales de lo Contencioso y Contribuciones é Impuestos, en 1.º de Julio del expresado año recayó Real orden desestimando ambas instancias y mandando en ella, por especiales razones de equidad, que se estudiara la industria de que se trata, por si procedía la reforma de su tributación.

Remitido el expediente á la Delegación, la Administración de Hacienda pidió informe á varias entidades ban-

carías, las cuales, absteniéndose de emitir parecer concreto, pusieron sus libros de manifiesto para que con los datos de los mismos pudiera formarse juicio de la importancia de la industria. Por su parte, la Cámara de Comercio, á la cual se dió audiencia en el expediente, propuso que los que negociasen, cobrasen ó pagasen descuentos de giros deberían pagar cuota de 80 á 30 pesetas, según base de población, y que la escala del epígrafe «Banqueros» debería extenderse á 130 pesetas.

Con vista de los datos aportados, la Abogacía del Estado y la Intervención provincial opinaron que la cuota fuese de 50 á 200 pesetas, según base de población. En análogo sentido, pero con escasa diferencia en la determinación de cuota, informaron la Administración de Hacienda é Inspección, proponiendo, por último, la Delegación de Oviedo que, excepción hecha de Gijón, Avilés y la capital, la escala debería ser de 60 á 300 pesetas. Con tales antecedentes, la Sección correspondiente de la Dirección de Contribuciones propuso que, previos los trámites reglamentarios, se adicionase al número 3 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª, «Cobradores de Bolsa y efectos de giro», una nota que diga: «Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican á giros y descuentos de letras sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes banqueros del epígrafe 37 de la tarifa 2.ª, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á dicho epígrafe 37 de la tarifa 2.ª». Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro directivo, por su nota de

14 de Abril último, le emitió de absoluta conformidad con la anterior propuesta. Conforme asimismo con ambos pareceres la Dirección de Contribuciones, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que la Real orden de 1.º de Julio de 1904, al desestimar por falta de datos prácticos lo pretendido por la Cámara de Comercio de Oviedo en sus instancias de 29 de Enero y Febrero de aquel año, previno en su segunda parte, teniendo presente las facultades que al Gobierno reconoce el art. 15 del Reglamento de industrial para modificar las clasificaciones y cuotas, que se estudiara la cuestión por separado en un expediente general en el cual se llevase á efecto la modificación ó reforma si el resultado del mismo evidenciaba su procedencia:

Considerando que los datos é informes emitidos demuestran que la industria de que se trata no se puede equiparar en absoluto á la de Cobradores de Bolsa y efectos de giro, tarifada en la clase 3.ª, epígrafe 3.º, de la tarifa 5.ª, porque los actos que éstos realizan son simplemente de cobranza, sin otra intervención ni personalidad, y los corresponsales á que se refiere este expediente realizan actos que, sin ser todos los que clasifican la industria de banqueros del epígrafe A 37 de la tarifa 2.ª, forman parte de ellos, como el cobro de letras endosadas á su nombre con la fórmula de «valor en cuenta» giro, cambio y descuento:

Considerando que, no obstante, y no siendo tampoco semejante su in-

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

ESCALAFÓN provisional de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, clasificados en el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que ha formado esta Corporación para el bienio de los años 1907 y 1908, en cumplimiento y con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, Real orden de 4 de Abril de 1882 y demás disposiciones vigentes.

industria á la de los corresponsales del Banco de España, como se declaró en la Real orden de 1.º de Julio de 1904, ni posible equipararlos á éstos á los efectos de la tributación por utilidades, no se puede desconocer que, atendidas las operaciones que ejecutan y los rendimientos que obtiene su industria, aunque similar de la de aquéllos, no tiene su importancia ni extensión, ni por las poblaciones en que la ejercen ha de rendirles beneficios y utilidades de tanta cuantía:

Considerando que de los informes emitidos y datos aportados á este expediente se deduce que las ganancias de estos industriales, atendida la base de población donde operan y residen, no son crecidas, pero que en todo caso su industria es de mayor importancia que la de los simples cobradores de Bolsa y menos que la de banqueros propiamente tales:

Considerando que por lo expuesto, y aun cuando reúnen alguno de los conceptos contributivos de la industria de comerciantes banqueros, no sería justo ni equitativo someterles al pago de la misma cuota que aquéllos, no constituyendo obstáculo para la declaración y consiguiente minoración de cuotas el art. 16 del Reglamento de industrial, puesto que el que le precede faculta á V. E. para que en casos especiales, como el presente, y previa la tramitación que en este asunto ha sido observada, introduzca en las clasificaciones y cuantía de las cuotas las alteraciones y modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen; y

Considerando que con la modificación propuesta por los Centros directivos que en este expediente han informado parece que no se perjudicarán los intereses del Tesoro, porque los efectos de la rebaja de cuota se deben compensar racionalmente con el aumento de los que se dediquen al ejercicio de la referida industria, algunos de los cuales se dieron de baja al instruirse los expedientes que motivaron las solicitudes de la Cámara de Comercio de Oviedo;

La Comisión permanente del Consejo, conforme con el parecer de las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado, opina que procede adicionar el núm. 3 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª de industrial en la forma por dichos Centros propuesta.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—Osmá.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta” del día 1.º de Julio.)

Número	PUEBLOS EN QUE SIRVEN	NOMBRES Y APELLIDOS	Concepto por que resul- tan clasificados.	Servicios en propiedad en 31 de Diciembre de 1906.		
				Años.	Meses.	Días.
Maestras comprendidas en la 1.ª clase, con el sobresueldo anual de 125 pesetas.						
1	Jauja	D.ª Antonia Muñoz Pineda	Antigüedad..	45	7	21
2	Córdoba	Concepción Luanco García	Méritos.....	37	6	10
3	Espiel	Bernabela Caballero González	Antigüedad..	44	5	27
4	Córdoba	Teresa Navarro Bellido	Méritos.....	40	5	19
5	Córdoba	Patrocinio Rivas Lozano	Antigüedad..	41	1	4
6	Montilla	María Josefa Guerrero	Méritos.....	36	1	21
Maestras comprendidas en la 2.ª clase, con el sobresueldo anual de 75 pesetas.						
1	Aguilar	D.ª Gracia Gutiérrez Navas	Antigüedad..	43	1	17
2	Pedroche	María Josefa J menez Villegas	Méritos.....	46	6	27
3	Rute	Nicolosa López Muñoz	Antigüedad..	40	10	13
4	Palma del Río	Angeles del Valle Romero	Méritos.....	30	3	9
5	Villaviciosa	Isabel Padilla Martínez	Antigüedad..	36	4	2
6	Córdoba	Magdalena Bujalance Torquemada	Méritos.....	18	5	19
7	Santa Eufemia	Tomasa Pérez Sáinz	Antigüedad..	36	2	15
8	Lucena	Catalina Leña Lara	Méritos.....	34	8	20
9	Zamoranos	Araceli del Olmo Campos	Antigüedad..	35	10	6
Maestras comprendidas en la 3.ª clase, con el sobresueldo anual de 50 pesetas.						
1	Villafranca	D.ª Teresa López del Pozo	Antigüedad..	35	1	21
2	Puente Jenil	Blena Borrego Lascano	Méritos.....	34	11	1
3	Pozoblanco	Josefa de Gracia Moreno	Antigüedad..	34	8	2
4	Fuente Tojar	Catalina Navarro Jiménez	Méritos.....	21	2	28
5	Guadalcázar	Trinidad Canalejo García	Antigüedad..	34	6	14
6	Córdoba	Rosario del Riego y del Pozo	Méritos.....	9	5	24
7	Espejo	María Antonia León Millán	Antigüedad..	34	2	26
8	La Carlota	Francisca Fernández Nevado	Méritos	23	10	11
9	Villanueva de Córdoba	Ramona Pinilla Cabrera	Antigüedad..	33	8	2
10	Belmez	María Antonia García Rejano	Méritos.....	35	6	9
11	Luque	Rosario Abellán Tobal	Antigüedad..	33	4	12
12	Montoro	Francisca Ferry de Lara	Méritos.....	24	5	14
13	Baena	Josefa Peñuelas Anaya	Antigüedad..	33	2	28
14	Aguilar	Carmen García Mora	Méritos	16	11	4
15	Pueblo Nuevo del Terrible	Dolores Aragonés Martínez	Antigüedad..	32	3	2
16	Almodóvar del Río	Purificación Porras Granados	Méritos.....	20	2	25
17	El Guijo	Librada Amaya Hijosa	Antigüedad..	30	2	2
18	Granjuela	María Purificación Amaro Morales	Méritos.....	27	8	23
19	Adamuz	Dolores Cano Marín	Antigüedad..	27	9	7
20	Villanueva de Córdoba	Feliciana Atienza Ordóñez	Méritos.....	22	1	29
21	El Carpio	Magdalena Rael García	Antigüedad..	27	9	2
22	Hinojosa del Duque	Isidra del Campo Sánchez	Méritos.....	27	8	14
23	Pozoblanco	Manuela Domínguez Ibáñez	Antigüedad..	27	3	20
24	Priego	Consuelo Luengo Palacios	Méritos.....	15	5	23
25	Castro del Río	Anunciación López Ruiz	Antigüedad..	27	1	7
26	Castro del Río	Pilar Costa Salas	Méritos.....	18	6	2
27	Pozoblanco	Micaela Redonde Muñoz	Antigüedad..	26	8	15
28	Montilla	Matilde Penagos Benédico	Méritos.....	16	9	16
29	Rute	Dominica Pérez Sáinz	Antigüedad..	26	5	28
30	El Viso	Ana Josefa Caballero Linares	Méritos.....	23	5	2
Maestras comprendidas en la 4.ª clase.						
1	Villa del Río	D.ª Soledad Areales Romero	Antigüedad..	29	4	20
2	Villaviciosa	Isabel López Montes	Idem	26	3	2
3	Dofia Mencía	Dolores González Martínez	Idem	26	2	27
4	Villa del Río	Catalina Sánchez Herrero	Idem	25	9	1
5	Aguilar	Teresa González González	Idem	24	11	22
6	Zapateros	Magdalena Garrido Gómez	Idem	24	9	22
7	Dos Torres	Petra González Herranz	Idem	24	9	5
8	Conquista	Encarnación López Ramírez	Idem	24	9	5
9	Belmez	Dolores Farillas García	Idem	24	6	3
10	Montemayor	Ana González González	Idem	24	6	2
11	Posadas	Carmen Blanco Ortega	Idem	24	1	3
12	Hinojosa del Duque	Manuela Castro Delgado	Idem	23	8	29
13	Terrecampo	Eulalia Yun Cabrera	Idem	23	1	2
14	Baena	Concepción González Simancas	Idem	22	11	21

(Concluirá)

Administración de HaciendaDE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL.—PUEBLOS

Circular núm. 1955

Disponiéndose en el art. 63 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio que todos los años, durante el tercer trimestre de los mismos, se han de rectificar los padrones ó listas generales de las personas que ejerzan cualquier profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, anotándose en aquellos las altas y bajas aprobadas hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto, á fin de que esta sirva de base para la formación de las matrículas de industrial, según previene el art. 64 del Reglamento citado, esta Administración de Hacienda recuerda á todos los Alcaldes y Secretarios de los setenta y tres Ayuntamientos de esta provincia los expresados preceptos legales, al objeto de que remitan dichos documentos á esta oficina, antes del día 31 de Agosto próximo, para que en Septiembre siguiente puedan quedar todos ultimados, comenzando la formación de matrículas dentro del plazo reglamentario.

De no darse exacto cumplimiento á lo prescrito en esta circular, se usará de las facultades que confiere á esta dependencia provincial el art. 70 del Reglamento tantas veces citado.

Córdoba 5 de Julio de 1907.—El Oficial de Negociado, Gabriel Breles.—V.º B.º: El Administrador de Hacienda, Núñez de Conto.

INSPECCION DE HACIENDADE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1954

En cumplimiento del art. 24 del Reglamento de la Inspección de 13 de Octubre de 1903, por el presente se hace público que el oficial de tercera clase de esta Inspección, don José Joaquín Torres, cesó en 30 de Junio último en el ejercicio de su cargo, por haber sido declarado excedente á su instancia.

Córdoba 5 de Julio de 1907.—El Inspector provincial, Pablo Tello.—V.º B.º, Jiménez.

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 1954

Don Juan Castro Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, de este término, y que ha de servir de base para el repartimiento que ha de regir en el año

próximo de 1908, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal desde este día al 15 del mismo, á los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para oír las reclamaciones que se aduzcan por los contribuyentes.

Dos Torres 1.º de Julio de 1907.—Juan Castro.—Faustino Moreno.

Núm. 1935

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 2.200 pesetas, se proveerá por concurso dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo se admiten solicitudes por escrito y documentadas.

Dos Torres 1.º de Julio de 1907.—Juan Castro.

NUEVA CARTEYA

Núm. 196

Don Federico Merino Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á las autoridades y guardia civil de esta provincia procedan á la busca del joven Antonio José Merino Ariza, cuyas señas se dirán, que en el mes de Mayo último desapareció del hogar paterno, sin que hasta la fecha hayan podido sus padres adquirir noticias de su paradero, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, para recluirlo á su domicilio.

Señas del citado joven.

Edad diez y ocho años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos negros, barba poca; viste pantalón de tela oscuro, chaqueta blanca, blusa azul, sombrero blanco y zapatos de campo.

Nueva Carteya 2 de Julio de 1907.—El Alcalde, Federico Merino.

HORNACHUELOS

Núm. 1949

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la confección de un presupuesto extraordinario para que los servicios municipales no sufran quebranto alguno, la comisión de Hacienda ha presentado el proyecto que, aceptado por la Corporación, por acuerdo de la misma se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para su examen por los contribuyentes, en cumplimiento todo de lo que dispone la ley municipal vigente.

Hornachuelos 25 de Junio de 1907.—Antonio González.

AGUILAR

Núm. 1950

Don Carlos Carrillo Tiscar, Alcalde constitucional del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 1.º del corriente mes, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1906, quedan expuestas al público en

la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la fecha, á los efectos y según dispone el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Aguilar 4 de Julio de 1907.—Carlos Carrillo.—P. S. M.: El Secretario, José A. Lucena.

Núm. 1951

Hago saber: que aprobado por este ilustre Ayuntamiento, en sesión de 1.º del corriente mes, el proyecto de transferencia de crédito operada en el presupuesto de gastos del presente ejercicio, al objeto de dotar las plazas de médicos titulares con el haber que les corresponde, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la fecha, á los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Aguilar 4 de Julio de 1907.—Carlos Carrillo.—P. S. M.: El Secretario, José A. Lucena.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1948

Don José Ruiz de Algar y Pino, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones de primera instancia por abstención del Juez municipal propietario y por indisposición del de primera instancia.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Miguel Guillermo Rodríguez Bueno, en nombre de don José Gómez Cabrera, de estos vecinos, contra Antonio Ruiz Conde, morador en la aldea de Jauja, sobre cobro de cantidad de pesetas, en los cuales se ha mandado, por providencia de hoy, sacar á pública subasta, para su venta y por el término de veinte días, las fincas de la pertenencia del deudor, que se describen á continuación:

1.ª Una casa en la aldea de Jauja, calle del Molino, marcada con el número cinco, construida sobre una superficie de cincuenta y cuatro metros y siete decímetros; lindera por la derecha entrando con otra de Dolores Gómez Ramírez, y por la izquierda y espalda con la de Juan Dorado Montilla. Inscrita al tomo doscientos noventa y seis de este Ayuntamiento, folio cincuenta y dos vuelto, finca número nueve mil trescientos noventa y ocho, inscripción cuarta, valorada pericialmente en la cantidad de quinientas veinte y cinco pesetas 525

2.ª La nuda propiedad, cuyo usufructo perteneció á don Juan Gómez y Ramírez, pero que por débito de este se han consolidado ambos dominios, extremo que no se ha hecho constar aún en el Registro de la propiedad, de una suerte de olivar en el partido Oñada de Márquez, segundo cuartel rural del término municipal de esta ciudad, con cabida de una hectárea, nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas y ochenta decímetros, ó sean una fanega y nueve celemines; lindera por el Este con olivares de don Juan Ramón Lachica, al

Sur con otro de José Cobacho, al Norte con tierras de Antonio Carrasco y al Oeste con el arroyo del pago. Inscrita al tomo ciento veinte y tres del Ayuntamiento de esta ciudad, folio veinte y uno vuelto, finca número cinco mil sesenta y seis, inscripción quinta, valorada asimismo en mil cuatrocientas pesetas 1.400

3.ª El mero dominio consolidado ya con el usufructo que tenía el don Juan Gómez Ramírez de otra suerte de olivar, compuesta de cincuenta y una áreas, diez y nueve centiáreas y ocho decímetros, igual á diez celemines y un cartillo, situada en el partido de Viñuela, segundo cuartel rural de este término, confinante al Este y Oeste con tierras de Antonio Simón Cobacho, al Sur con más de Ambrosio Conde y al Norte con olivar de Isidro García. Inscrita al tomo doscientos noventa y seis de este Ayuntamiento, folio ciento cuatro, finca número nueve mil cuatrocientos ocho, inscripción quinta, valorada en la misma forma en la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas 420

4.ª Y la nuda propiedad, cuyo usufructo tuvo el don Juan Gómez Ramírez, de un olivar en la dehesa de Páñe Cabeza, ruedo de la aldea de Jauja, y segundo cuartel de este término, que es la veinte y cinco del tramo veinte y siete, al sitio Umbrión del Río, con setenta y ocho áreas, veinte y siete centiáreas y noventa y seis decímetros, ó una fanega y tres celemines; que confina por el Este con olivar de Antonio Simón, al Sur con más de Vidal Tenor y al Norte y Oeste con el río Anzur. Inscrita al tomo trescientos de este mismo Ayuntamiento, folio ciento cincuenta y nueve, finca número nueve mil quinientos diez, inscripción cuarta, valorada igualmente en la cantidad de mil quinientas cincuenta pesetas 1.550

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veintey nueve del corriente, y hora de las once, con las advertencias siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los mencionados bienes.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar previamente en uno de los establecimientos destinados al efecto, una cantidad por lo menos del diez por ciento del valor fijado á los bienes, presentando el documento que lo justifique.

3.ª Los licitadores podrán acudir á la Escribanía y examinar los antecedentes que existen en los autos referentes á las fincas, con los que habrán de conformarse, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la mencionada subasta.

Dado en Lucena á dos de Julio de mil novecientos siete.—José Ruiz de Algar.—El actuario, Pedro Romero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1948

Don José James Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado Pedro Hernández Castillo, de veinte y nueve años, hijo de Bernar de y Agustina, soltero, natural de Obán, vecino de Belmez, cuyo paradero se ignora; aperebido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole además los perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de que sea habido sea conducido a mi disposición, a la prisión preventiva de esta villa.

Dada en Fuente Obejuna a primero de Julio de mil novecientos siete.— José James.—El Escribano, Fernando Angel.

Núm. 1962

Cédula de notificación.

En juicio de faltas decretado por la Superioridad y seguido en este Juzgado municipal sobre hurto, contra Josefa García Heredia y Araceli Salguero Contreras, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Fuente Obejuna a trece de Junio de mil novecientos siete, el señor don Antonio Fernández y Fernández, Juez municipal suplente de la misma, en funciones por enfermedad del propietario, habiendo visto estos autos de juicio de faltas se guidos a virtud de orden de la Superioridad sobre hurto de trigo en rama, contra Josefa García Heredia, de cuarenta y cinco años, natural y vecina de Sevilla, y Araceli Salguero Contreras, de treinta y siete años, natural de Navas de la Concepción y vecina de Córdoba, ambas solteras, siendo parte el señor Fiscal.

Parte dispositiva.—Fallo: que debe condenar y condeno a las acusadas Josefa García Heredia y Araceli Salguero Contreras, como autoras de la falta de hurto perseguida, a la pena a cada una de veinte días de arresto menor que extinguirán en la cárcel de este partido luego que esta sentencia sea firme, a la indemnización de diez pesetas en favor del perjudicado Fabriciano Rodríguez Durán, y en las costas de este juicio de por mitad, siéndoles de abono para el cumplimiento de la pena la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida. Por ignorarse el paradero de las penadas, notifíqueseles esta sentencia por medio de cédula que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, remitiéndose al señor Gobernador civil de la misma, y para la notificación al perjudicado Fabriciano Rodríguez Durán librese exhorto al Juzgado municipal de Granja de To-

rehermesa. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Antonio Fernández.—Hay una rúbrica. Y para que sirva de notificación en forma legal a Josefa García Heredia, Araceli Salguero Contreras, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Fuente Obejuna a trece de Junio de mil novecientos siete.— El Secretario, Juan Angel.

Núm. 1964

Cédula de notificación.

En juicio de faltas decretado por la Superioridad y seguido en este Juzgado municipal sobre hurto de dos chapas de hierro propias de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, contra Francisco Muñoz Cáceres y Plácido Toro Morón, previos los trámites legales, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Fuente Obejuna a diez y nueve de Julio de mil novecientos siete, el señor don Antonio Fernández y Fernández, Juez municipal suplente de la misma, en funciones por enfermedad del propietario, habiendo visto estos autos de juicio de faltas seguidos a virtud de orden de la Superioridad sobre hurto de dos chapas de hierro, contra Francisco Muñoz Cáceres y Plácido Toro Morón, mayores de edad, mineros, vecinos de Pueblonuevo, casado y soltero, respectivamente, siendo parte el señor Fiscal; y

Fallo: que debo condenar y condeno a los acusados Francisco Muñoz Cáceres y Plácido Toro Morón, como autores de la falta de hurto perseguida, a la pena a cada uno de veinte días de arresto menor que extinguirán en la cárcel de este partido, luego que esta sentencia sea firme, y en las costas de este juicio de por mitad, siéndoles de abono para el cumplimiento de la pena la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida. Por ignorarse el paradero de los penados notifíqueseles esta sentencia por medio de cédula que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, remitiéndose al señor Gobernador civil de la misma, y para la notificación al perjudicado, Director de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, librese exhorto al Juzgado de Pueblonuevo. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Antonio Fernández.—Hay una rúbrica.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Francisco Muñoz Cáceres y Plácido Toro Morón, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Fuente Obejuna a diez y nueve de Junio de mil novecientos siete.— El Secretario, Juan Angel.

POSADAS

Núm. 1947

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente que será inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se ruego y encarga a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y rescate

de las dos cadenas de hierro de las señas que al final se expresan, robadas el día cuatro de Junio último del pasado a nivel sito en el kilómetro 18 940 metros de la línea férrea de Córdoba a Sevilla, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaran su adquisición legítima; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Posadas a dos de Julio de mil novecientos siete.— Alfonso Palma.—El actuario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas.

Dos cadenas de hierro con cuatro metros diez centímetros de largo.

Núm. 1957

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo a toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate del mulo que se reseña a continuación, propio de don Pedro Aceña de las Heras, vecino de Palma del Río, que fué hurtado del veinte y siete al veinte y ocho de Junio último en el sitio nombrado La Isla, terrenos del cortijo del Caonge, término de dicha ciudad, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hurto.

Dada en Posadas a cinco de Julio de mil novecientos siete.— Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas de la caballería.

Un mulo negro, de cuatro años de edad, la marca, hierro en la tabla del cuello H. A., enlazadas.

CORDOBA

Núm. 1960

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente, y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza a los perjudicados en el hurto de medio almud de garbanzos y avellanas, sustraídos de los puestos de la feria de Septiembre último, en el paseo de la Victoria, por los jóvenes José Castro Basurte y otros, con objeto de ofracerles el sumario que se sigue con dicho motivo; bajo aperebimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba a seis de Julio de mil novecientos siete.— José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1961

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la busca de las

caballerías cuyas señas al final se expresarán, las cuales fueron sustraídas la noche del seis al siete de Abril último de la yeguada del cortijo de Tolin, de este término, procediendo asimismo a la busca y captura del autor ó autores del hecho y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen dichas caballerías, si no acreditasen en el acto su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a dos de Julio de mil novecientos siete.— José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías.

Un burro pardo, rayado, de regular alzada, de cuatro años, castrado. Otro burro, rucio claro, de regular alzada, de seis años, castrado.

Y una burra, rucia clara, de regular alzada, de tres años, todos herrados en la tabla izquierda del pescuezo

SECCION DE ANUNCIOS

Apéndice al amillaramiento

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

El nuevo formulario, publicado en el "Boletín Oficial", y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba, Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.